

Voces: CIVIL - FAMILIA - DECLARACIÓN DE BIEN FAMILIAR - RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA FAMILIA - BIENES INMUEBLES - MATRIMONIO - INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY - RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO - RECHAZO DEL RECURSO - DISIDENCIA

Partes: A. c/ C. | Bien familiar - Protección de la familia

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 24-sep-2018

Cita: MJCH_MJJ57480 | ROL:129-18, MJJ57480

Producto: MJ

La razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis. De esta forma, al tener la institución de los bienes familiares por objeto la protección del núcleo familiar, esta noción implica necesariamente la existencia de una pluralidad de sujetos, por lo que si el matrimonio ha cesado en su convivencia, residiendo solo uno de los cónyuges en el inmueble cuya declaración de bien familiar se pretende, no se cumple con la finalidad de dicha institución, desde que al haber dejado de ser el hogar común, no puede considerarse que sea la residencia principal de la familia.

Doctrina:

1.- Corresponde rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que, en procedimiento para la afectación de bien familiar, revocó el fallo de primer grado, rechazando la demanda. Esto, debido a que los jueces aciertan al desestimar la demanda, toda vez que, del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución es la familia y no el matrimonio, por lo que siendo un hecho no discutido que el inmueble materia de la litis es habitado sólo por la actora, lo que demuestra que no constituye en la actualidad la residencia de la familia, pues ha dejado de ser el hogar común, no puede estimarse que los jueces del fondo vulneraron los artículos 141 y 815, en relación con los artículos 19 y 24, todos del Código Civil, puesto que le otorgaron el sentido y alcance que el legislador pretendió respecto de dicha institución.

2.- la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca

amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial. De esta forma, al tener la institución de los bienes familiares por objeto la protección del núcleo familiar en los términos referidos, esta noción implica necesariamente la existencia de una pluralidad de sujetos, por lo que si el matrimonio ha cesado en su convivencia, residiendo solo uno de los cónyuges en el inmueble cuya declaración de bien familiar se pretende, no se cumple con la finalidad de la institución analizada, desde que al haber dejado de ser el hogar común, no puede considerarse que, en la actualidad, sea la residencia principal de la familia.

3.- Si bien resulta indiscutible que la existencia de una familia no está supeditada al hecho de que existan hijos, es lo cierto que desde que la pareja se separa, la familia, como tal, no puede entenderse constituida por cada uno de los cónyuges individualmente considerados, ya que desde esa perspectiva estaría en condiciones de ser «la familia» tanto uno como el otro cónyuge, siendo esta la situación que se debe analizar a la hora de determinar si se cumple el requisito previsto en el artículo 141 del Código Civil.

4.- El cimiento que justifica la institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección.

5.- Corresponde acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, toda vez que el artículo 141 inciso primero del Código Civil lo que exige, para la declaración de un bien como familiar, es la existencia de un inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges, y que éste sirva de residencia principal de la familia, no siendo necesario analizar otros aspectos relacionados con ella, como la ausencia de hijos, desde que la norma no distingue entre una familia con o sin hijos. Además, no puede desconocerse, que dentro de las finalidades de la institución se encuentra la protección del cónyuge más débil, el que ha sido desarrollado en la doctrina como uno de los principios inspiradores del derecho de familia, lo que significa dar un tratamiento especial al cónyuge no propietario, de las eventuales enajenaciones o gravámenes que el dueño pueda hacer del bien que sirve de residencia principal del núcleo familiar, entendiendo que existe familia desde que se contrajo matrimonio, manteniéndose irreductible tal condición, mientras el vínculo conyugal no esté disuelto, sin que para mantener su existencia, como figura legal, se requiera el nacimiento de hijos, por lo que, en el evento que los cónyuges se separen de hecho, el instituto familiar sigue vigente para estos efectos, puesto que el legislador se ha apartado de la fisonomía puramente material de la entidad en comento y le ha dado al concepto de familia, una vez verificado los nexos del sustrato básico que la conforma, una vida legal que trasciende los aspectos meramente adjetivos. (Del voto en contra del Ministro Sr. Blanco)

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En autos Rit C-5830-2016, caratulados "Á. M., M. C. con C. B., J.", seguidos ante el Cuarto

Juzgado de Familia de Santiago, se dedujo demanda a fin que se ordene la afectación del bien inmueble ubicado en calle Robles N° xxxx, departamento xxxx, comuna de xxxx, de esta ciudad, como bien familiar, conjuntamente con los bienes muebles que lo guarnece, ordenando se practiquen las inscripciones pertinentes en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces competente.

Por sentencia de primer grado, de diez de marzo de dos mil diecisiete, se acogió la demanda.

Se alzó el demandado y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintitrés de noviembre último, la revocó y, en consecuencia, desestimó la demanda.

En contra de esta última decisión la actora dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja y se la anule y acto seguido, separadamente y sin nueva vista, se dicte la de reemplazo que confirme la decisión de primera instancia, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la infracción de los artículos 141 y 815 del Código Civil, en relación con los artículos 19 y 24 del mismo cuerpo legal argumentando, en síntesis, que la sentencia que impugna restringe la aplicación de la primera de las disposiciones, desatendiendo su tenor literal y la interpretación y alcance que al término familia le otorgan las demás normas jurídicas vigentes, rompiendo la debida armonía que debe existir al interior de todo sistema jurídico.

Refiere que el artículo 141 del Código Civil no define qué se entiende por familia, debiendo recurrir al artículo 815 del mismo, que da cuenta de la amplitud y extensión real que se le debe dar al concepto, tal como fue entendido por el tribunal de primera instancia.

Asimismo, cita jurisprudencia de esta Corte en la que se ha asentado la utilización del referido artículo 815 para dar una noción de familia que abarque una extensión acorde con la evolución propia de la sociedad, entendiéndola como una agrupación de dos o más personas unidas por una affectio familiaris o relaciones de afectividad o solidaridad, con ánimo de permanencia, estabilidad y en la búsqueda de realización física, moral y económica en la mayor medida de lo posible, donde el matrimonio es solo una de las formas de manifestación, pero no la única. Lo anterior se ratifica con la actual legislación sobre pactos de unión civil y la noción que deriva de la interpretación del artículo 5 de la Ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, textos legales que reconocen diversos tipos de grupos de personas que se entienden y relacionan como familias, entre las cuales se encuentran parejas con o sin hijos.

Señala que una interpretación contraria, como lo hizo la sentencia impugnada, discrimina arbitrariamente a aquellas personas que, encontrándose casadas, no pueden o no han querido tener hijos, dejándolos fuera de todo reconocimiento legal, o exigiéndoles requisitos que el legislador no ha establecido.

En el capítulo relativo a la manera en que las infracciones señaladas tuvieron influencia en lo dispositivo de la sentencia, refirió que, en su calidad de cónyuge, por sí sola es familia, debiendo tomarse en consideración, además, que quedó al cuidado, en la residencia principal

tenida durante la vida matrimonial común, de la mascota de ambos, protagonista de la vida afectiva de los cónyuges, que compartió con ellos el hogar y las vivencias comunes y a cuya manutención y cuidados concurrían ambos.

Segundo: Que la sentencia impugnada dio por acreditado los siguientes presupuestos fácticos:

1.- Doña M. C. Á. M. y don J. C.B., ambos de nacionalidad argentina, comenzaron una relación sentimental en el año 2002, época en que ambos eran estudiantes universitarios en el Instituto Tecnológico de Buenos Aires.

2.- Con fecha 1 de febrero de 2013, las partes contrajeron matrimonio en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

3.- En el año 2013, debido a que el demandado aceptó una oferta laboral, se trasladaron a la ciudad de Santiago, inscribiendo su matrimonio en Chile, en la circunscripción de Santiago, bajo el N° xxxx, del Registro NER del año 2016.

4.- Con data 4 de marzo de 2014 el demandado adquirió, por tradición, el inmueble ubicado en calle Robles N° xxxx, departamento xxxx, comuna de xxxx, de esta ciudad, que se encuentra inscrito a su nombre a fojas xxxx, N° xxxx del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del mismo año, en el que las partes vivieron juntos hasta el cese de la convivencia, que se produjo en el mes de noviembre del año 2016.

5.- Las partes no tuvieron hijos y la demandante actualmente reside sola en el inmueble ubicado en calle Robles N° xxxx, departamento xxxx, comuna de xxxx. Luego señala que, tal como ha sido referido por la doctrina y jurisprudencia nacional, la institución de los bienes familiares intenta asegurar a la familia mediante la mantención en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, pretendiendo asegurar a la familia un hogar físico estable, donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido su residencia principal y permitir la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos.

En virtud de lo anterior, razonan que para declarar un bien como familiar debe existir, necesariamente, una pluralidad de sujetos cuya identidad excede a los contrayentes del matrimonio. Asimismo, razonaron que dicha interpretación resulta acorde con la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.335, de la que se desprende que la finalidad del artículo 141 del Código Civil es dar protección al núcleo familiar, por la vía de asegurarle la mantención del hogar ante conflictos o desavenencias que pudieran poner fin a la vida en común entre los cónyuges, otorgándole seguridad a aquel que tenga el cuidado de los hijos en casos de separación de hecho o disolución del matrimonio, presupuesto que no concurre en la especie.

Tercero: Que, para dilucidar la controversia, resulta necesario indicar que la regulación de esta materia se contiene a partir del artículo 141 del Código Civil, que prescribe que: "El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen del matrimonio".

De dicha norma fluye el fundamento fáctico del cual depende la decisión de acoger o rechazar una declaración de bien familiar, pues procede con la confluencia de ciertos requisitos, a saber: primero, que sea solicitado por uno de los cónyuges; segundo, que lo sea respecto de un bien inmueble propiedad de uno de ellos o de ambos, cualquiera sea el régimen matrimonial; y, finalmente, que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia.

Cuarto: Que no hay discusión sobre la concurrencia de los dos primeros requisitos, puesto que son hechos establecidos en la sentencia que la demandante, unida por vínculo matrimonial con el demandado, efectuó la solicitud, siendo éste poseedor inscrito de inmueble cuya declaración de bien familiar se persigue.

Así, la controversia se concentra en el tercer de los elementos, esto es, que el inmueble cuya declaración se pretende sea residencia principal de la familia.

Quinto: Que para dilucidar lo anterior corresponde analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar.

Pues bien, la línea jurisprudencial adoptada por esta Corte, se sustenta en el entendido que el cimiento que justifica la institución responde a un compromiso protector con la familia. En efecto, se ha dicho que el fundamento de la declaración de bien familiar es principalmente otorgar la protección de la vivienda familiar a quienes pueden ser privados de su uso, en cuanto proyección del deber de los cónyuges de proveer a las necesidades de la familia, especialmente al bien que le sirve de habitación, al que la ley le reconoce una función esencial que justifica su especial protección. Así se ha expresado, por ejemplo, en los autos Rol N° 3.322-2012, N° 7.626-2012, N° 9.352-2012 y N° 6.837-2016 y recientemente en el ingreso Rol N° 36.310-2017.

En efecto, se ha razonado que la protección de la familia, como deber que tiene fundamento constitucional, implica asegurarle la mantención de la vivienda donde ha desarrollado su vida, a fin de que frente a la ruptura, se permita "...la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos" (como lo señala René Ramos Pazos en su Derecho de Familia, Editorial Jurídica, 2010, p. 359).

Sexto: Que, de este modo, es posible precisar de modo más específico que la razón que sirve de fundamento a la posibilidad de afectar bienes con el carácter de familiares, no es la existencia del matrimonio per se, sino la posibilidad de surgimiento de conflictos que ocasionen su ruptura, de manera que se trata de una institución que busca amparar la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, que si bien puede funcionar como herramienta preventiva, tiene por objeto tutelar de modo efectivo a aquellos miembros de la familia, que desde un punto de vista patrimonial, en relación a la habitación, queden en peor situación como consecuencia del quiebre matrimonial.

Séptimo: Que, entonces, al tener la institución de los bienes familiares por objeto la protección del núcleo familiar en los términos referidos, esta noción implica necesariamente la existencia de una pluralidad de sujetos, por lo que si el matrimonio ha cesado en su convivencia, residiendo solo uno de los cónyuges en el inmueble cuya declaración de bien familiar se pretende, no se cumple con la finalidad de la institución analizada, desde que al haber dejado de ser el hogar común, no puede considerarse que, en la actualidad, sea la residencia principal de la familia.

Lo anterior, pues si bien resulta indiscutible que la existencia de una familia no está supeditada al hecho de que existan hijos, es lo cierto que desde que la pareja se separa, la familia, como tal, no puede entenderse constituida por cada uno de los cónyuges individualmente considerados, ya que desde esa perspectiva estaría en condiciones de ser "la familia" tanto uno como el otro cónyuge, siendo esta la situación que se debe analizar a la hora de determinar si se cumple el requisito previsto en el citado artículo 141 del Código Civil.

Así, por lo demás, lo ha sostenido esta Corte en los autos Roles N° 1.968-2009 y 9.439-2013.

Octavo: Que, en la misma línea de razonamiento, cabe considerar que del tenor de lo dispuesto en los artículos 141 y 146 del Código Civil, resulta evidente que la principal beneficiaria de la institución en comento es la familia y no el matrimonio, por lo que siendo un hecho no discutido que el inmueble materia de la litis actualmente es habitado sólo por la actora, lo que demuestra que no constituye en la actualidad la residencia de la familia, pues ha dejado de ser el hogar común, no puede estimarse que los jueces del fondo vulneraron los artículos 141 y 815, en relación con los artículos 19 y 24, todos del Código Civil, puesto que le otorgaron el sentido y alcance que el legislador pretendió respecto de la institución en análisis, razón por la cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

Noveno: Que por otra parte el elemento lógico de interpretación de la ley busca determinar la armonía y cohesión interior de una ley, las relaciones lógicas que unen las diversas partes de una ley, este elemento se encuentra recogido en el artículo 22, inciso 1 del Código Civil, y señala que "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía." Se refiere por ende esta norma, a la lógica correlación formal y de fondo que debe existir en toda ley, es por esto que cada vez que el Código se refiera la vivienda familiar, lo correcto sería darle la misma interpretación.

El artículo 1337 N° 10 en las reglas de la partición señala "Con todo, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto". En este caso el legislador le permite expresamente al cónyuge sobreviviente que se adjudique preferentemente el inmueble en que resida y que "sea o haya sido" la vivienda principal de la familia, esta norma venía a reemplazar en caso de muerte la protección que otorgaba a la familia el bien familiar, pero en este caso lo que no hace el legislador en la institución de los bienes familiares, le permite adjudicarse la vivienda cuando ya no sea la vivienda familiar, pero el cónyuge siga habitando ahí, ¿por qué si sigue viviendo ya no sería la vivienda familiar, de acuerdo a quienes sostienen que viviendo solo sería aún un inmueble familiar?. La interpretación en este punto es clara, si el cónyuge sigue viviendo con los hijos será la vivienda familiar, pero si vive solo igual se la podrá adjudicar porque era la vivienda familiar, por lo cual esta norma sostiene que viviendo solo el cónyuge sobreviviente no sería ya la vivienda familiar. Es posible entonces interpretar de forma diferente en un mismo cuerpo legal un vocablo como vivienda familiar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764 , 765 , 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Blanco quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo y, acto seguido, sin nueva vista y separadamente, dictar sentencia de reemplazo, acogiendo la demanda, en virtud de las siguientes razones:

1º.- Que, a juicio del disidente, el citado artículo 141 inciso primero del Código Civil lo que exige, para la declaración de un bien como familiar, es la existencia de un inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges, y que éste sirva de residencia principal de la familia, no siendo necesario analizar otros aspectos relacionados con ella, como la ausencia de hijos, desde que la norma no distingue entre una familia con o sin hijos.

2º.- Que, asimismo, no puede desconocerse, que dentro de las finalidades de la institución se encuentra la protección del cónyuge más débil, el que ha sido desarrollado en la doctrina como uno de los principios inspiradores del derecho de familia, lo que significa dar un tratamiento especial al cónyuge no propietario, de las eventuales enajenaciones o gravámenes que el dueño pueda hacer del bien que sirve de residencia principal del núcleo familiar, entendiendo que existe familia desde que se contrajo matrimonio, manteniéndose irreductible tal condición, mientras el vínculo conyugal no esté disuelto, sin que para mantener su existencia, como figura legal, se requiera el nacimiento de hijos, por lo que, en el evento que los cónyuges se separen de hecho, el instituto familiar sigue vigente para estos efectos, puesto que el legislador se ha apartado de la fisonomía puramente material de la entidad en comento y le ha dado al concepto de familia, una vez verificado los nexos del sustrato básico que la conforma, una vida legal que trasciende los aspectos meramente adjetivos.

3º.- Que dicha forma de entender el concepto que nos convoca, resulta acorde con la declaración constitucional consagrada en el inciso segundo del artículo primero de la carta fundamental, que refiere que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad", siendo deber del Estado el protegerla y propender a su fortalecimiento, según lo expresado en el inciso quinto de dicha norma, y se encuentra en armonía, además, con el contenido de garantías fundamentales de toda persona, tales como las de la integridad psíquica, igualdad, no discriminación, equitativo amparo en el ejercicio de los derechos, protección a la vida privada e inviolabilidad del hogar, entre otras, que consagran los cinco primeros numerales del artículo 19 del texto constitucional.

4º.- Que, asimismo, tampoco resulta razonable restringir la noción de familia, teniendo en consideración la evolución actual de la sociedad, que ha permitido otorgar una constitución del concepto que paulatinamente se ha ido alejando de los referentes del derecho hispano-canónico que inspiró el Código Civil. Hoy en día, innumerables instituciones y organismos sociales, toman en cuenta el factor "familia" prescindiendo de las categorías tradicionales que implican la celebración de un matrimonio y la existencia de hijos, por lo que no resulta razonable asumir que un hogar pierde su carácter de residencia principal de la familia, por la circunstancia de la separación de los cónyuges y la ausencia de hijos.

Regístrese y devuélvase.

Nº 129-2018.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y los abogados integrantes señor Álvaro Quintanilla P., y señora Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal.

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, notifique en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.